



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3633

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007

y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicaciones radicadas con los números 2006ER30283 de 12 de Julio de 2006 y 2004ER28778 de 19 de agosto de 2004, la sociedad VALLAS AMÉRICA LTDA., identificada con NIT. 800.039.812-5 solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 12 de septiembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, emitió el Concepto Técnico números 9285 de 12 de septiembre de 2007, en el que considera que no es viable las solicitudes de registro nuevo y que se debe requerir al responsable para que se abstenga de realizar la instalación del elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposiciones y tubular, ubicado en el patio del predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas, y para tal efecto expresa:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3035
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá Sin Indiferencia

OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga

ANTECEDENTES

- 2.1. Texto de publicidad: Anuncie aquí.
- 2.2. Tipo de anuncio: Valla comercial, de una cara o exposición y tubular
- 2.3. Ubicación: el patio del predio situado en el patio del predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas, que según los planos de Acuerdo 6 de 1990 corresponde a una zona Múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.
- 2.4 Fecha de visita: no fue necesario.
- 2.5 El elemento tiene antecedente de registro con el número 813 de fecha 09-06-05

EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. *Condiciones Generales:* para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².
- 3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:* La fecha en que hace la solicitud excedió el término previsto para la prórroga (30 días antes al vencimiento), por lo tanto se tramitará como registro nuevo (infringe artículo 5, Resolución 1944/2003). Por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento – estructurales- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959 /2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 d 1998), N° 9 Art. 7 Resolución 1944 de 2003.
Revisada la documentación se encuentra que: No presentó el cálculo estructural tal como obra en Concepto de estabilidad 12, que se anexa como soporte.

CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 No es viable la solicitud de prórroga al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, de una cara o exposición y tubular comercial, que anuncia Anuncie aquí, instalado en el predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn.

En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado, abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **3 6 3 3**

simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el segundo inciso del artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003, establece que cuando se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, y la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la actualización de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 establece:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3033

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia



"Artículo 10. Definición. Enríndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".

Que la Resolución 1944 de 2003, ordena:

"Artículo 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales".

Que en el caso de la valla a instalarse en la en el patio del predio situado en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual.

Que no obstante lo anterior, con el fin de establecer la situación actual de la valla ubicada en vía con afectación residencial neta, la peticionaria debe aportar los estudios de estabilidad del elemento - estructurales- y suficiencia de la cimentación en relación con ubicación de la valla en Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas.

Que la Resolución 1944 de 2003, establece lo siguiente:

"Artículo 8°.- Término Para Subsananar o Desistir de la Solicitud: En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada".

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 9285 del 12 de Septiembre de 2007, la publicidad instalada es tipo valla tubular, y una vez revisado el expediente se encuentra que no se ha aportado la información suficiente, por tanto es necesario que este despacho, requiera a la sociedad VALLAS AMÉRICA LTDA., con el fin de que remita a esta Entidad los documentos pertinentes, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.



3 6 3 3

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 6 3 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad VALLAS AMÉRICA LTDA., identificada con NIT. 800.039.812-5, para que presente los estudios de estabilidad del elemento – estructurales- y suficiencia de la cimentación, en relación con ubicación de la valla en la Avenida Caracas N° 49-56 sn, antes Avenida Caracas N° 49-84sn con frente sobre la Avenida Caracas, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad VALLAS AMÉRICA LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La adecuación prevista en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad VALLAS AMÉRICA LTDA., identificada con NIT. 800.039.812-5, representada legalmente por CARLOS JULIO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.168.945 de Bogotá, el contenido del presente requerimiento, en la calle 23 A 26-29, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 05 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

9 Proyección: Francisco Gutiérrez.
IT. 9285 de 2007

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3033

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

Bogotá sin indiferencia